



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

CARTA-ENCÍCLICA

DE

SU SANTIDAD LEON XIII,

PAPA,

á todos los Venerables Hermanos,
los Patriarcas, Primados, Arzobis-
pos y Obispos del mundo católico,

EN GRACIA Y COMUNION CON LA SEDE APOSTÓLICA.

Venerables Hermanos, salud y
bendición apostólica.

Desde el principio de Nuestro Pontificado, según lo exigía la naturaleza de nuestro Apostólico ministerio en las Cartas Encíclicas que os hemos dirigido, no omitimos el señalaros la pestilencia mortal que se infiltra en los miembros íntimos de la sociedad, y la conduce

á un extremo peligroso de inminente ruina; al mismo tiempo hemos indicado los remedios más eficaces para que la sociedad pueda recobrar la salud y salir de los gravísimos peligros que la amenazan. Los males que hemos deplorado han aumentado tan rápidamente, que de nuevo nos vemos obligados á volvernos hácia vosotros, y á repetir las palabras del Profeta: *clama, no ceses, levanta como una trompeta tu voz.* (1)

Sin gran trabajo comprendereis, Venerables Hermanos, que hablamos de aquellas sectas que con nombres diversos y casi bárbaros se llaman *socialistas, comunistas ó nihilistas*; y que esparcidas por to-

(1) Is., CVIII. I.

do el mundo y ligadas entre sí con vínculos de iniquidad, ya no buscan abrigo en las tinieblas de secretos conciliábulos, sino que marchan á la luz del día y se esfuerzan en conseguir el logro de sus deseos, concebidos hace ya largo tiempo, de trastornar los fundamentos de toda sociedad civil,

Estos son aquellos que, según atestiguan las divinas Escrituras, *contaminan la carne, desprecian la dominación, blasfeman de la majestad* (1). Nada respetan ni dejan íntegro de cuanto las leyes humanas y divinas han establecido sabiamente, para la seguridad y decoro de la vida. Ellos niegan la obediencia á las potestades superiores, á las cuales según aviso del Apóstol, conviene que esté toda alma sujeta, y que reciben de Dios el derecho de mandar, predicando la perfecta igualdad de todos los hombres en los derechos y jerarquías, deshonorando la natural union del hombre y la mujer, que hasta los pueblos bárbaros respetan como sagrada, y debilitan y aun abandonan á la liviandad el vínculo matrimonial, por el cual principalmente se mantiene unida la sociedad doméstica. Entregados, finalmente, á la codicia de los bienes terrenales, *que es la raíz de todos los males, y por la cual muchos se han*

apartado de la fe (1), impugnan el derecho de propiedad establecido por la ley natural, y con enorme atentado, cuando parece que quieren proveer á las necesidades y satisfacer los deseos de todos, trabajan por arrebatarse y hacer común cuanto se adquirió, ó á título de legítima herencia, ó con el trabajo del entendimiento ó de las manos, ó con la frugalidad de la vida. Y publican estas monstruosas opiniones en sus círculos, las defienden en sus folletos, las difunden en el pueblo en un diluvio de periódicos. Por lo cual, se acumuló tanto odio en la revuelta plebe contra la veneranda majestad y el imperio de los reyes, que malvados traidores, libres de todo freno, varias veces y con impío atrevimiento volvieron las armas contra sus mismos soberanos.

Esta audacia de hombres pérfidos que amenaza cada vez con más graves ruinas á la sociedad civil, y que tiene atemorizado el ánimo de todos, toma su principio y origen en aquellas venenosas doctrinas que esparcidas en épocas anteriores por los pueblos como gérmenes de corrupción han producido á su tiempo y sazón tan amargos frutos. Vosotros bien sabéis, Venerables Hermanos, que la implacable guerra declarada á fines del siglo XVI

(1) Lun. Epis. V. 8.

(1) I. Tim. VI. 10.

por los novadores contra la fé católica y que ha crecido siempre hasta nuestros dias; tiende, como á su principal objeto, á desechar toda revelacion, ó por mejor decir, á abrir la puerta á los delirios de la razon abandonada á sus propias fuerzas y á destruir todo el órden sobrenatural. Este error, que toma injustamente el nombre de racional, excita el orgullo del hombre y rompe el freno de todas sus pasiones, y de este modo sin dificultad se introduce, no solo en las inteligencias de muchísimos, sino tambien grandemente en la sociedad civil.

De aquí que, con una nueva impiedad, no conocida ni aun por los mismos paganos, los estados se constituyen sin tener cuenta con Dios, ni con el órden por Él establecido; se afirma que la autoridad pública no recibe de Dios ni el principio, ni la majestad, ni la fuerza de mandar, sino que lo recibe todo de la multitud popular; la cual, creyéndose desligada de toda ley divina, no cree deber someterse á otras leyes que á las que ella misma se ha dado, segun su capricho. Combatidas y rechazadas las verdades sobrenaturales de la fé como enemigas de la razon, se procura ir apartando y desterrando poco á poco al mismo Dios, por quien ha sido criado y redimido el género humano, de los estudios de las Uni-

versidades, Institutos y Colegios, y de todos los actos públicos de la vida humana. Y por último, olvidados los premios y las penas de la vida futura y perdurable, se pretende encerrar en los mezquinos límites de la presente el ardiente anhelo de felicidad que siente el corazón del hombre. Con estas doctrinas ámpliamente diseminadas, y con la libertad de pensar y obrar extendida por todas partes, no es maravilla que la gente de la ínfima clase, cansada de su pobrecita casa ó taller, codicie los palacios y las propiedades de los ricos: no es maravilla que no haya tranquilidad alguna ni en la vida pública ni en la privada, y que haya llegado el mundo poco menos que á su completa ruina.

En tanto, los supremos Pastores de la Iglesia, á quienes incumbe el deber de defender de las insidias enemigas á la grey del Señor, pusieron todo cuidado en proveer á la eterna salud de los fieles. Y como quiera que primeramente se comenzaron á formar las sociedades secretas, en cuyo seno se fomentaban ya entonces los gérmenes de los errores que hemos recordado, los Romanos Pontífices, Clemente XII y Benedicto XIV, no omitieron el descubrir los impíos designios de las sectas, ni advertir á los fieles de todo el universo los males que en la oscuridad se tramaban.

Pero despues que aquellos, que hacian gala del nombre de filósofos, quisieron conceder al hombre una libertad desenfrenada y se emprendió la obra de formar [y sancionar un] derecho nuevo, y establecerlo contra todas las leyes humanas y divinas; el Papa Pio VII, de feliz memoria, mostró inmediatamente con documentos públicos la índole malvada y la falacia de semejantes principios, y al mismo tiempo con prevision apostólica, anunció las catástrofes á que se arrastraría al pueblo, míseramente engañado.

Y no habiéndose tomado ninguna medida para impedir que las perversas doctrinas de las sectas se persuadiesen á los pueblos de dia en dia, y no resultasen axiomas públicos de los reinos; Pio VII y Leon XII anatematizaron á las sectas secretas y advirtieron de nuevo á la sociedad el peligro que la amenazaba. Y finalmente, todos saben con qué gravedad y con qué firmeza de ánimo y constancia nuestro glorioso predecesor el Papa Pio IX, de honrosa memoria, combatió, ya en Alocuciones ya en Cartas-Encíclicas dadas á los Obispos de todo el mundo, los inícuos esfuerzos de las sectas y principalmente la peste del socialismo que ya germinaba en el seno de las mismas.

Es de lamentar que aquellos á quienes está encomendado el cuidado del bien comun, seducidos por

los engaños de los impíos ó atemorizados por sus amenazas, tengan siempre hácia la Iglesia una actitud recelosa ó francamente enemiga, por no entender que en valde serían todos los intentos y conatos de las sectas, si la doctrina de la Iglesia católica y de los romanos Pontífices fuera tenida en el concepto debido así entre los Príncipes como entre los pueblos. Pues *la Iglesia de Dios vivo, que es columna y fundamento de la verdad* (1) enseña tales doctrinas, que con ellas se asegura perfectamente la paz y el bienestar de la sociedad, y se arranca de raiz la funesta planta del socialismo.

Pero, si bien los socialistas, abusando del mismo Evangelio para mejor engañar á los incautos, tienen hábito de acomodarlo violentamente á sus predicaciones, con todo eso, es tanta la diferencia entre sus perversas opiniones y la purísima doctrina de Jesucristo, que mayor no puede imaginarse. Porque, *¿qué participacion puede haber de la justicia con la iniquidad, ó qué consorcio de la luz y las tinieblas?* (2). Verdaderamente aquellos no dejan de clamar que todos los hombres son por naturaleza iguales entre sí y por lo tanto sostienen que no deben tributarse ma-

(1) I Tim. III. 15.

(2) II Cor. VI. 14.

mostrado, desde el principio de Nuestro Pontificado, á los pueblos y á los Príncipes combatidos por la violencia de la tempestad, el puerto donde pueden refugiarse con seguridad, conmovidos ahora por el extremo peligro que les amenaza, alzamos de nuevo la apostólica voz, y por su propia salud y por el bien público, Nos, les rogamos, Nos, les conjuramos con instancia para que acepten el magisterio de la Iglesia, tan benemérita de la pública prosperidad de los reinos, y se persuadan de que los intereses de la Religión y del Estado se hallan tan estrechamente unidos, que cuanto pierde la influencia de la Religión, tanto disminuye el amor de los súbditos á la majestad del que gobierna. Y cuando hayan reconocido que la Iglesia de Cristo posee mucha más virtud para combatir la peste del socialismo, que la que poseen las leyes humanas, las órdenes de los magistrados, y las armas de los ejércitos, devolverán á la Iglesia aquella libertad con la cual pueda ejercer eficazmente su benéfico influjo en favor de la sociedad humana.

En cuanto á vosotros, Venerables Hermanos, que conoceis el origen y la naturaleza de los males acumulados en el mundo, aplicaos con todo el ardor y toda la fuerza de vuestro espíritu á hacer penetrar é inculcar profundamente en todas las almas la doctrina católica.

Procurad que desde los más tiernos años, todos se acostumbren á tener un amor filial á Dios, y á venerar su Majestad; á mostrarse respetuosos á la autoridad de los príncipes y de las leyes, á abstenerse de toda concupiscencia y á guardar fielmente el orden que Dios ha establecido, sea en la sociedad civil, sea en la sociedad doméstica. Hace falta además, que tengais cuidado de que los hijos de la Iglesia católica no se afilien en manera alguna á la secta execrable y no la sirvan de modo alguno, sino al contrario, muestren por medio de sus buenas acciones y su honrado comportamiento en todo, cuán estable y feliz sería la sociedad humana si todos sus miembros se distinguieran por su conducta y sus virtudes.

En fin, como los sectarios del socialismo se reclutan principalmente entre los proletarios y braceros los cuales, cansados de su condición obrera, son más fácilmente arrastrados por el atractivo de las riquezas y de las promesas de los bienes ajenos; nos parece oportuno alentar á las sociedades de obreros y de artesanos, que establecidas bajo el protectorado de la Religión, saben tener á todos sus miembros contentos con su suerte y resignados con el trabajo, y los conducen á llevar una vida pacífica y tranquila.

Que favorezca nuestras empre-

sas y las vuestras. Aquel á quien debemos atribuir el principio y éxito de todo bien. Además, tenemos motivo para esperar pronto socorro en estos mismos dias en que se celebra el aniversario del nacimiento del Señor, porque la restauracion saludable, que Cristo al nacer trajo al mundo, ya hundido en el extremo de los males; es motivo para que nosotros tambien la esperemos; y aquella paz que anunciaba entonces á los hombres por ministerio de los ángeles, prometida nos está á nosotros tambien, pues la *mano de Dios no se ha encogido para no poder salvarnos, ni su oido se ha cerrado para no escucharnos* (1)

Por tanto, en estos dias de felicísimos auspicios, Nos, suplicamos ardientemente al dispensador de todo bien os colme á vosotros, Venerables Hermanos, y á los fieles de vuestras iglesias, de toda alegría y toda prosperidad, á fin de que de nuevo *aparezcan á la vista de los hombres la bondad y la humanidad de Dios Nuestro Salvador* (2), que despues de habernos arrancado del poder de un enemigo cruel, nos ha elevado á la nobilísima dignidad de hijos de Dios.

Y á fin de que nuestros votos sean más pronta y completamente satisfechos, unios á Nos, Venera-

bles Hermanos, para dirigir á Dios fervientes oraciones; invocad tambien la proteccion de la bienaventurada Virgen María, Inmaculada desde su origen, de su esposo San José y de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, en cuya intercesion Nos tenemos plenísima confianza.

Entre tanto, y como prenda de los favores celestiales, Nos os damos en el Señor y de lo profundo de nuestro corazon la bendicion Apostólica á vosotros, Venerables Hermanos, á vuestro Clero y á todo el pueblo fiel.

Dado en Roma junto á San Pedro el 28 de Diciembre de 1878, año primero de Nuestro Pontificado.

LEON. PP. XIII,

OBISPADO DE ASTORGA.

CASAS RECTORALES.

Circular.

Con el objeto de que todos los Sres. Curas párrocos, ecónomos y demas encargados de las parroquias pertenecientes á la suprimida Abadia de Villafranca del Bierzo, Encomiendas y Órdenes militares agregadas y unidas á esta nuestra Diócesis en el año de 1873 en virtud de la Bula *Quo gravius et Quo diversa* de nuestro Santísimo Padre el Papa

(1) Is. LIX, I.

(2) Tim. III. 4.

Pio IX, de feliz memoria, sepan á que atenerse respecto á lo establecido en este Obispado acerca de las casas rectorales, huertas y demás fundos, y en virtud de las muchas y repetidas quejas, que hemos recibido, de que en algunos arciprestazgos se hallan estas abandonadas y descuidadas, por no cumplimentarse, como debia y está mandado repetidísimas veces, lo establecido en la Real Cédula de 1818 y las disposiciones acertadas de nuestros dignísimos predecesores relativas á este asunto; hemos tenido á bien ordenar y ordenamos, que se reproduzca de nuevo en el *Boletín Eclesiástico del Obispado* la parte dispositiva de la referida Real Cédula, ó sea los 17 artículos que comprende, así como también las disposiciones, que con este motivo dió el Señor Lic. D. Antonio Raymundo Tettamancy, Doctoral de esta Sta. Apostólica Iglesia Catedral, Provisor y Gobernador eclesiástico que fué de esta Diócesis S. V.

Los artículos de la Real Cédula son los siguientes:

1.º «Que en cada uno de los veinte y cinco Arciprestazgos, se nombren en la Junta que se celebrará al efecto, dos párrocos inteligentes, si pudiese ser, de los que no tengan casas Rectorales, quienes por sí y á su prudente juicio, sin necesidad de

ser asistidos de maestros arquitectos regulen los reparos anuales que puedan necesitar cada una de las casas Rectorales, cubas, bodegas, corrales y mas edificios urbanos que designarán, cuyo importe se considerará como un verdadero alquiler de ellas: y hecho se remitirán reunidas todas las regulaciones originales á la Secretaría de Cámara de S. S. I.

2.º Que esta operacion deberá ser renovada cada seis años por si fuese necesaria alguna alteracion.

3.º Que señalado y regulado el cuanto de dichos alquileres, sean obligados los párrocos y demas beneficiados que posean por razon de sus beneficios, fondos de igual naturaleza, á quienes se hacen extensivas estas providencias á invertir en la conservacion y mejora de dichos edificios, su total importe, aunque no las habiten por sí.

4.º Que, por consiguiente, cuando algun párroco ó beneficiado falleciese, ó fuere promovido á otro beneficio, ni él ni sus herederos puedan ser estrechados á pagar al sucesor cantidad alguna, á pretesto y con nombre de quiebras ó desperfectos de los mencionados fundos, sino solamente el todo, ó aquella parte de alquileres correspondientes á los años en que usó de tales fundos, y que no acredite con legítimo documento haber invertido en la conservacion y mejora de ellos.

5.º Que para los gastos hechos en beneficio de las casas Rectorales y mas edificios referidos sean de abono, deban acreditarse con documento justificativo del maestro que hizo tales obras, en que se especifique el coste total de manos, materiales, acarretos etc., firmado de él

si supiere, y si no bastára que lo firmen, como testigos, tres vecinos honrados del pueblo, y ha de tener ademas como requisitos indispensable, el visto bueno del respectivo párroco veedor, de que luego se hablará.

6.º Que en cada Arciprestazgo se nombren cada tres años dos, tres ó cuatro párrocos veedores de casas, con sus respectivos sustitutos, que, en el distrito que señale á cada uno, visiten anualmente las casas y demas edificios de rectorías y otros beneficios, para que si hallaren que alguna de ellas está algo desmejorada, reconvenga al interesado á fin de que invierta en su reparo las cantidades que haya devengado por razon de alquileres, y no cumpliéndolo en el tiempo que se señale por el veedor, dará éste parte, pero sin causar expensas de de correo al señor Promotor fiscal para que pida que se retengan, embargen, y depositen á dichos párrocos y beneficiados aquellos frutos y rentas que se juzgue por tales visitadores ser necesarios para cubrir los alquileres no empleados, y pagar las costas originadas. Lo que se entienda tambien, y estienda al mismo visitador de casas, cuando fuere omiso, ó culpablemente negligente en dar dicho aviso.

7.º Que en lo sucesivo para precaver toda sorpresa en la solicitud de licencia para demoler, edificar, permutar, vender ó enagenar de otro modo cualquiera de los bienes rectorales, haya de acompañar á la pretension informe fundado y circunstanciado de dos de los veedores en que expongan las causas de necesidad ó utilidad que haya para ello.

8.º Que á fin de evitar que se

hagan obras inútiles, de capricho, ó mero lujo, opuesta á los fines á que deben estar destinadas las casas de los eclesiásticos, no se hayan de recibir en cuenta y abono las que se hayan de emprender sin la anuencia del respectivo veedor.

9.º Que cuanto se ha dicho en las cuatro condiciones antecedentes tengan que practicarlo el Arcipreste del partido con y en las casas de los veedores.

10. Que luego que algun párroco ó beneficiado entre en posesion de su beneficio, pueda y deba solicitar que su antecesor, ó sus herederos, le rindan cuenta de los alquileres mencionados, los que cubrirán con los recibos referidos ó en su defecto con la cantidad correspondiente, apremiándolos á ello en tribunal competente si fuere necesario.

11. Que cuando algun párroco ó beneficiado invirtiere en reparos ó mejoras de las casas y demas edificios, cantidades que escedan en poco ó en mucho los alquileres regulados, se entienda el exceso cedido á favor de la rectoría ó beneficio, y no haya lugar á reclamarlo de los curas ó beneficiados sucesores.

12. Que, por cuanto muchos ó los mas de los curas y beneficiados actuales recibieron de sus antecesores ó herederos de ellos algunas cantidades en razon de desperfectos, y otros están siguiendo litigios sobre el particular; sean obligados unos y otros á acreditar en debida forma lo que recibieron ó reciban al tiempo del fallo ó transacion de los pleitos pendientes, cuyas cantidades harán constar á sus sucesores haber invertido en reparo y beneficio de las casas por medio de certificacion jurada, respecto de que cuando se hi-

cieron tales obras no estaban vigentes las presentes reglas.

13. Que se les reciba asimismo en cuentas de alquileres cuanto acreditasen con la misma relacion jurada haber invertido hasta el dia en beneficio de las mismas sobre lo que percibieron de sus antecesores.

14. Que en cuanto los beneficios que se hallaren vacantes en la actualidad, se pueda proceder desde luego á la tasacion de desperfectos que deberá verificarse é intervenirse con citacion del respetivo veedor, ademas del Promotor fiscal, para que estos nombren peritos, ó perito, por parte del derecho del sucesor para la tasacion, y elijan persona abonada que cobre y tenga en depósito la cantidad adeudada para invertirla en reparo y beneficio de las casas vacantes, ó entregarla al sucesor segun se dirá luego.

15. Que pasado el año de la vacante del beneficio, sea obligado el preceptor de los frutos á pagar los referidos alquileres, con baja de una tercera parte, con respecto al poco ó ningun uso que hace de las casas, y no proporcionarse arriendo las mas de las veces, los que percibirá y cobrará el respetivo párroco veedor, para entregarlos al que entre de nuevo en el beneficio, ó invertirlos con cuenta y razon en los reparos que contemple oportunos para la conservacion y mejora de las casas y sus oficinas.

16. Que para que conste en lo sucesivo qué cantidad cobra cada uno de su antecesor para dar razon y cuenta de ella, y del importe de alquileres de su tiempo al sucesor, deberá acreditarlo con recibo que por duplicado hará en la liquidacion que forme con su antecesor, ó he-

rederos de él, bajo la precisa condicion de ser visado por el respetivo párroco veedor.

17. Y últimamente que en lo sucesivo no se admita contra los actuales poseedores ó sus sucesores en los fundos referidos, demanda sobre pedir alguna cosa á pretesto de desperfectos causados en su tiempo: y que en todas las dudas que ocurran acerca de alguna de las presentes reglas, y casos aqui no contenidos, relativas á ellas, se haya de estar y pasar por la declaracion y decision de S. S. I., ó persona que al efecto dipute, á la que se hayan de sujetar y conformar los párrocos y demas beneficiados, sin estrépito de juicio, réplica ó apelacion, supuesto que de comun consentimiento se acomodan á ello unos y otros, en quienes reside todo el derecho, á que voluntariamente se someten en esta su exposicion, por el propio honor y el del Estado.

Disposiciones del Sr. Lic. D. Antonio Raymundo Tettamancy, Promotor y Gobernador Eclesiástico que fué del Obispado S. V.

«Primera. Luego que se reciba esta circular los señores Arciprestes convocarán á junta de arciprestazgo con objeto de nombrar dos párrocos que tengan las cualidades que exige el art. 1.º, quienes procederán á la brevedad posible á hacer nueva regulacion del alquiler de las casas Rectorales, teniendo en cuenta su estado actual previo juramento que han de prestar en manos del señor Arcipreste de cumplir con imparcialidad y justicia su encargo y hecha se remitirá á la Secretaria de Cámara.

«Segunda. Verificada la regula-

cion, cada uno de los párrocos está obligado á emplear su importe en la conservacion y mejora de dichos edificios, observando estrictamente cuanto se previene en los artículos anteriores. Hasta que se verifique la nueva regulacion se entiende aprobada y subsistente la anteriormente hecha, y su importe debe invertirse segun las reglas establecidas.

Tercera. Aquellos arciprestazgos en los que no haya actualmente veedores, ó lleven los nombrados mas de tres años en el desempeño de este cargo, se procederá á hacer nuevo nombramiento de dos tres ó cuatro con sus respectivos sustitutos, segun la junta creyere mas conveniente se les señalará en el acto á cada uno su distrito, y prestarán tambien juramento en manos del señor Arcipreste de cumplir bien y fielmente cuanto se dispone en el art. 6.º

Cuarta. Los veedores ademas de visitar anualmente las casas Rectoriales de su distrito, segun se dispone en el art. últimamente citado, tan pronto sepan que ha fallecido, ó sido trasladado alguno de los párrocos de su distrito exigirá de los herederos en el primer caso, ó del mismo interesado en el segundo, la cuenta de los alquileres devengados en todo el tiempo que estuvo en posesion del curato, la que se ha de satisfacer, ó en metálico, ó con recibos que teniendo las circunstancias prescritas en el art. 5.º acrediten su legítima inversion. En el primer mes de la vacante dará parte el veedor respectivo á la Secretaria de Cámara del resultado de la cuenta, á fin de mandar suspender en la Administración Diocesana el pago de la

asignacion que se adeude al último poseedor del curato hasta tanto que aquella se liquide. El veedor que asi no lo cumpla es responsable con su asignacion personal del alcance que resulte por razon de alquileres no empleados conforme al párrafo último del art. 6.º

Quinta. Lo prevenido en esta disposicion quinta fué derogado por circular del Sr. Gobernador Eclesiástico S. V. de 14 de Diciembre de 1859 y que se copia al final de estas disposiciones para conocimiento de los interesados.

Sexta. El alcance que resultase contra algun párroco se conservará en su poder si ha sido trasladado, ó en el de sus herederos si estos diessen fianza á satisfaccion del veedor, y en caso contrario en el del señor Arcipreste, dando conocimiento á la Secretaria de Cámara, y no se entregará sino al párroco sucesor con las formalidades que exige el art. 16, salvo cuando vista la urgente necesidad de hacer obras para la conservacion de la casa el Prelado disponga se entregue al veedor con dicho objeto conforme á lo dispuesto en el art. 15.

Séptima. Los Señores Arciprestes harán que se estienda y firme en el libro de juntas del Arciprestazgo el acta de la que se celebre con el fin espresado. Asimismo anotarán, en él la regulacion que se haga de todas las casas de su Arciprestazgo, firmándola con el Secretario y los párrocos reguladores; tomarán razon de las cantidades que reciban por alquileres no invertidos en el caso de que habla la disposicion anterior y de las que entreguen á los nuevos poseedores, ó á los veedores, firmando unos y otros en el

mismo libro el correspondiente recibimiento.

Octava. Dentro del preciso término de dos meses á lo mas tarde desde la fecha de esta circular nos darán parte los señores Arciprestes de haber dado entero cumplimiento á cuanto en ella se dispone. Astorga 13 de Febrero de 1853.—Antonio Raymundo Tettamancy.»

Circular á que se alude en la disposicion 5.^a

GOBIERNO ECLESIASTICO

DEL OBISPADO.

Sede Vacante.

Diferentes veces se me han manifestado los perjuicios que se están siguiendo á las casas rectorales de llevarse á efecto la disposicion 5.^a de la circular de 13 de Febrero de 1853, por la que se mandó que los ecónomos pagasen dos terceras partes de los alquileres, si habitan las casas, ó la mitad en caso contrario. Considerando muy fundadas y justas las observaciones que sobre el particular se me han hecho, habiendo desaparecido los motivos por que antes de aquella circular no pagaban los ecónomos en algunos puntos el total de alquileres, y siendo estos no la renta que debe producir la casa, sino el importe que se calcula deben tener los reparos anuales necesarios para su sostenimiento y conservacion en un estado decente,

cual corresponde al decoro de un párroco, cuyos reparos están obligados á hacer lo mismo los párrocos que los ecónomos por cuanto de ellas igualmente se utilizan vengo en declarar que queda derogada la disposicion 5.^a de la circular de 13 de Febrero de 1853 inserta en el Boletin numero 20, y que en su consecuencia desde principios del año próximo, los ecónomos deberán satisfacer la parte del total de alquileres correspondiente al tiempo que sirviesen la Parroquia.

Ha llegado tambien á mi noticia que algunos párrocos, y ecónomos pretenden al liquidar sus cuentas, que se les admita en data ó rebaja de los alquileres el importe de las cargas á que está afecta la casa rectoral. Nada mas impropio que semejante pretension. Los alquileres no son, como vá flicho, la renta de la casa sino el importe equivalente á sus desperfectos anuales, ó sea á los reparos que exige su conservacion, por cuyo motivo se tasan ó deben tasarse sin tener en consideracion las cargas de cualquiera clase que graviten sobre ellas sino el bueno ó mal estado en que se encuentre. Por tanto en ningun caso se admitirá en data ni se rebajará del total de los alquileres, ni se tendrá en cuenta para tasarlos, las mayores ó me-

nores cargas que afecten á las rectorales, sobre lo cual asi como sobre el cumplimiento de cuanto dispone la Real cédula de 1818 encargamos mucho la conciencia á los Sres. Arciprestes reguladores y veedores, á fin de evitar que acaben de arruinarse las casas rectorales de la diócesis, que por desgracia van deteriorándose y desapareciendo con lamentable rapidez.

Astorga 14 de Diciembre de 1858—Antonio Raymundo Tetamancy.»

Por nuestra parte no podemos menos de encargar con la mayor eficacia á todos y cada uno de los Señores Arciprestes Reguladores y veedores, además de la conciencia, una vigilancia suma y esmerada en un asunto de tanto interés é importancia para los Párrocos y Parroquias.

A este fin, en aquellos arciprestazgos, donde sea necesario nombrar Párrocos y Reguladores y veedores, por haber espirado ya el término que marca la disposición tercera ó por otras causas, los respectivos Señores arciprestes convocarán desde luego á Junta de arciprestazgo, para acordar su nombramiento.

Asi mismo creemos conveniente y hasta necesario, de que además del libro general de Juntas, de que se habla en la disposición

séptima, se abra uno nuevo en cada parroquia destinado única y exclusivamente á este objeto en el que se espese con especificación y claridad la cantidad anual de los alquileres señalados por los reguladores de casas, huertas etc. los reparos, que en el discurso del año se hayan practicado con la correspondiente cuenta de cargo y data y visita girada por los Párrocos veedores, procurando conservar con curiosidad y por separado todos los justificantes de las obras, á fin de evitar dudas y reclamaciones de ningun género presentándolo todo en la Santa Pastoral visita con los demás libros parroquiales.

Astorga 10 de Febrero de 1879.
—MARIANO, Obispo de Astorga.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Villafáfila.**

No habiéndose recibido hasta la fecha, ninguna instancia de Orador, para la próxima Semana Santa en esta villa, la Corporacion municipal, ha dispuesto se anuncie por medio de los *Boletines Oficiales ó Eclesiásticos*, para los que deseen solicitar, á dicho Municipio, tan honroso cargo, mediante la retribucion de *Trescientas pesetas*, satisfechas en dos plazos uno al terminar la Semana Santa y el otro en diez y siete de Agosto, despues de los Sermones de San Roque y la Asuncion de Nuestra Señora. Además se le abonan *Cincuenta pesetas*, para su manutencion durante dicho periodo.

Villafáfila 2 de Febrero de 1879.—EL ALCALDE,—*Sofronio Ruiz*.

Astorga:—1879.

Imp. y lib. de L. Lopez, Rua 5.

jestad, honra ni reverencia, ni obedecer más que aquellas leyes que ellos mismos hicieron á su antojo.

Por el contrario, según las enseñanzas del Evangelio, todos los hombres son iguales en cuanto tienen una misma naturaleza, y en cuanto llamados todos igualmente á la altísima dignidad de hijos de Dios; y destinados todos al mismo fin, deberán ser juzgados con arreglo á la misma ley para recibir premios ó castigos, según sus obras. Sin embargo, la desigualdad de derechos y de potestad proviene del Autor mismo de la naturaleza, del que toma el nombre toda paternidad en el cielo y en la tierra (1). Por lo demás, los lazos de los Príncipes y de los súbditos de tal manera están ligados según la doctrina y los preceptos de la Iglesia católica, con mútuos derechos y deberes; que templan la ambición del que manda, á la vez que hacen así fácil, constante y nobilísima la razón de la obediencia.

Es bien notorio que la Iglesia inculca constantemente á los súbditos el precepto del Apóstol:—*No hay potestad sino de Dios, y aquellas que hay de Dios vienen ordenadas: por lo cual, quien se opone á la potestad, resiste á la ordenación de Dios, y los que resisten, se atraen su propia condenación.* Y

además enseña á estar sujetos, como es necesario, no solo por temor del castigo, sino por deber de conciencia; y dar á todos lo que se les debe, á quien tributo, tributo: á quien contribucion, contribucion: á quien temor, temor: á quien honor, honor (1). Porque, Aquel que creó y gobierna todas las cosas, con su pródiga sabiduría dispuso que, las ínfimas cosas por el camino de las medianas, y estas por medio de las altísimas arribe cada cual á su fin.

Por tanto, como en el mismo reino celestial quiso que hubiese coros de Angeles distintos entre si, y sometidos unos á otros; á la manera que en la Iglesia estableció varios grados de órdenes y diversidad de ministerios, donde no todos fuesen Apóstoles, no todos Pastores, no todos doctores (2); así tambien dispuso que en la sociedad civil hubiese varios órdenes distintos por la dignidad, por los derechos y por el poder; de suerte que la sociedad, á semejanza de la Iglesia, resultase imágen de un cuerpo que tiene muchos miembros, unos más nobles que otros, pero al mismo tiempo recíprocamente necesarios y encaminados al bien comun.

Ahora bien; á fin de que los que gobiernan los pueblos usen de la potestad que les ha sido concedida

(1) Ephes. III, 15.

(1) Rom. XIII.

(2) I. Cor. XII.

para edificar y no para destruir, la Iglesia de Jesucristo amonesta oportunísimamente también á los príncipes, que les aguarda un severísimo juicio, y con las palabras de la divina sabiduría, les dice en nombre de Dios á todos ellos: «Abrid los oídos, vosotros, los que gobernais á las muchedumbres y os gloriáis de tener sujetas á las naciones; porque el Señor es el que os ha dado la potestad, y toda autoridad os viene del Altísimo, que examinará vuestras obras y escudriñará vuestros pensamientos....» «Porque se hará un juicio durísimo con los que mandan... Pues no hará Dios excepción á favor de ninguno, ni respetará la grandeza de nadie; Él, que ha formado al grande y al pequeño, tiene igual cuidado de todos. Pero á los más fuertes les aguarda castigo más fuerte (1).

Mas, si alguna vez acontece que los príncipes ejerzan temeraria y desmesuradamente su potestad, la Iglesia católica no consiente á los particulares levantarse contra ellos por su propio arbitrio, para que no se turbe más y más la tranquilidad y el orden; y no reciba de esto la sociedad mayor daño. Y cuando la cosa llegue al extremo, enseña que se debe pedir á Dios el remedio con fervorosas plegarias. Y si los de-

cretos de los legisladores ó de los príncipes establecieren ó mandaren algo contra la ley natural ó la ley divina, la dignidad y la profesion de cristiano exigen *obedecer á Dios antes que á los hombres* (1).

La sociedad doméstica, que es el principio de toda sociedad y de todo reino, siente y experimenta necesariamente esta saludable virtud de la Iglesia, lo cual contribuye á la perfecta organizacion y conservacion de la sociedad civil. Vosotros sabeis, en efecto, Venerables Hermanos, que la sociedad doméstica, segun las necesidades del derecho natural, se funda principalmente en la union indisoluble del hombre y de la mujer, y que tiene su complemento en los derechos y deberes que unen á los padres con los hijos, á los amos con sus criados. Sabeis tambien que las doctrinas del socialismo tienden á la disolucion completa de esta sociedad; porque perdida la estabilidad que se deriva del matrimonio cristiano, se debilita inevitablemente el poder del padre para con sus hijos y los deberes de los hijos con sus padres. La iglesia, por el contrario, nos enseña que el matrimonio, digno de ser honrado en todo (2), establecido por Dios desde el principio del mundo para propagar

(1) Sap. VI.

(1) Act. V. 29.

(2) Hebr. XIII.

y conservar la especie humana, y decretado por Él indisoluble ha venido á ser todavía más indisoluble y santo por obra de Cristo que le elevó á la dignidad de sacramento, queriendo que sea la imagen de su union con la Iglesia. Por consecuencia, segun la doctrina del Apóstol, así como Cristo es Cabeza de la Iglesia, así el marido es cabeza de la mujer, y así como la Iglesia está sujeta á Cristo, que abriga por Ella un amor castísimo y eterno, conviene que las mujeres estén sujetas á sus maridos, los cuales deben amarlas con afecto fiel y constante.

Igualmente la Iglesia templa de tal modo la potestad de los padres y de los señores que, sin traspasar la justa medida, logra contener dentro de los límites del respeto, á los hijos y á los siervos. Porque ateniéndose á las enseñanzas católicas, á los padres y á los amos se extiende la autoridad del Padre y del Señor celestial; la cual, así como para ellos tiene en la de Dios su origen y su fuerza, así necesariamente participa tambien de su naturaleza. De aquí que el Apóstol exhortase á los hijos *á ser obedientes á sus padres y á honrar al padre y á la madre*, (1), que es el primer mandamiento. Y despues añade á los padres: *Y vosotros, padres, no provoquéis á desobediencia á vuestros*

hijos, antes guiadlos en el conocimiento y en la instruccion del Señor. (1) Luego, de nuevo el mismo Apóstol inculca á los siervos y á los amos el mandamiento divino, que aquellos obedezcan: *á los señores carnales como á Cristo... sirviéndoles con amor como á Dios;* y estos á su vez *no olviden sus amenazas; sabiendo que el Señor de todos mora en los cielos, y ante Él no hay accion de personas* (2). Todas las buenas cosas diligentemente cumplidas por los que las deben cumplir, segun el justo querer divino, darían seguramente á cada familia cierta semejanza con la celeste mansion, y los señaladísimos beneficios que de aquí se seguirían, no quedarían limitados á los confines de las paredes monásticas, sino tambien y en gran manera, trascenderían á los mismos Estados.

La prudencia bien apoyada en los preceptos de la ley natural y divina, provee muy acertadamente á la tranquilidad publica y doméstica, en lo que enseña acerca del derecho de dominio y de la division de los bienes útiles y aplicables á las necesidades de la vida. Pues cuando los socialistas traducen el derecho de propiedad como una invencion humana que repugna á la igualdad natural de los hombres, y

(1) Ad Eph. VI. 1=2.

(2) Ibid. 5, 6, 7.

afectando querer la comunión de bienes, juzgan que no deben sufrir con buen ánimo la pobreza, sino que se pueden violar impunemente los derechos y las propiedades de los ricos; la Iglesia reconoce muy sabiamente la desigualdad de los hombres, desiguales ya por las fuerzas corporales y de la inteligencia, y que esa desigualdad existe también en la posesión de bienes.

Establece además que el derecho de propiedad y de dominio nacido de la misma naturaleza es inviolable; porque ha visto que Dios, autor y vindicador de todo derecho, condena tan de plano el hurto y el robo, que hasta prohíbe codiciar los bienes ajenos, y excluye á los rateros y ladrones del reino de los cielos, igual que á los adúlteros y á los idólatras.—Y no por esto abandona la causa de los pobres, ni deja de atender á sus necesidades la piadosa Madre; sino que, por el contrario abrazándolos con maternal afecto, y conociendo perfectamente que representan la persona de Jesucristo, quien considera como hecho á sí mismo cualquier beneficio que se hiciera al más mínimo de entre los pobres, los honra y los tiene en grande estima, los socorre cuanto puede, cuida de que se establezcan por todas partes hospitales y hospicios donde criarlos y curarlos, y toma bajo su especial protección estas santas casas.

Á los ricos les impone el gravísimo precepto de dar á los pobres lo superfluo, y les amenaza con la divina sentencia de ser atormentados con penas terribles, si no socorriesen en este mundo á los menesterosos. Consuela por último, y fortalece á los pobres, ya presentándoles el ejemplo de Cristo que, siendo rico, *se hizo menestero por nosotros* (1), ya repitiendo sus palabras en que llama á los pobres bienaventurados, prometiéndoles los premios eternos.

¿Quién no vé que esta sea la mejor manera de remediar el antiquísimo conflicto entre los pobres y los ricos? ¿Porqué; como lo demuestran la naturaleza de las cosas y la evidencia de los hechos, excluida ó desechada aquella manera de remediarle, no puede menos de acaecer ó que la mayor parte del género humano vuelva á caer en la torpísima condición de los esclavos, que largo tiempo hubo entre los gentiles; ó que la sociedad humana haya de estar á merced de continuas revueltas, y ser devorada por rapiñas y latrocinios, como desgraciadamente ha sucedido también en estos últimos tiempos.

Por cuyo motivo, Venerables Hermanos, Nos, á quien actualmente está confiado el gobierno de toda la Iglesia, después de haber